



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 18 de agosto de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Información sobre procedimientos administrativos seguidos en contra de una servidora pública

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado informó su notoria incompetencia y proporcionó las constancias que acreditan la remisión de la solicitud al sujeto obligado competente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Por la omisión de respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención formulada a efecto de que fuera aclarado el acto reclamado, ya que no se pudo advertir el motivo de su inconformidad.



No obstante, al haber concluido el plazo para desahogar la prevención no se recibió alguna manifestación en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0999/2021**, interpuesto en contra de la falta de respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El treinta de junio de dos mil veintiuno el particular, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **6000000127621**, mediante la cual se requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

Solicitud “MANIFIESTE CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS OFICIOSOS, QUEJAS Y ACTAS ADMINISTRATIVAS Y EN QUE ESTADO SE ENCUENTRAN, ASÍ COMO PORCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO CUENTA LA LICENCIADA [...], SECRETARIA DE ACUERDOS (A) DEL JUZGADO 23 CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

Medios de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud. El uno de julio de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través de la referida Plataforma, respondió a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“SE ANEXA ORIENTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

Al respecto, se hace de su conocimiento que los procedimientos administrativos no corresponden al ámbito competencial de este H. Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, dado que su solicitud incide en la esfera competencial del **CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en ese sentido, **LA MISMA SE REMITIRÁ EN SU TOTALIDAD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO ANTES MENCIONADO, PARA SU ATENCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Para el efecto, se proporcionan a continuación los datos de identificación de la Unidad de referencia.

| Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México | |
|--|---|
| Titular: | Mtra. María Enriqueta García Velasco |
| Domicilio | Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México |
| Conmutador: | 55-9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103 |
| Correo electrónico: | oipacceso@cjcdmx.gob.mx |

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Av. Río Lerma, Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, CDMX.

1



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE.
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

De igual manera, obra en el sistema el Acuse de orientación y Acuse de remisión a Ente Público competente, a través del cual se informa al particular el número de folio correspondiente a su solicitud, derivado de la remisión al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

III. Recurso de revisión. El dos de julio de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la falta respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “OMISION DE RESPUESTA” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

IV. Turno. El dos de julio de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0999/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El siete de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237, fracciones IV y VI, y 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al recurrente, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se efectuara la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“ ...

Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, toda vez que fue proporcionada una respuesta.

...”

Asimismo, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención en los cinco días posteriores a la notificación del acuerdo de mérito, **el recurso de revisión sería desechado**.

Al acuerdo de prevención se acompañó la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado como respuesta, la que se describe en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El dieciséis de julio dos mil veintiuno este Instituto notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

VII. Desahogo a la prevención. A la fecha de la presente resolución no se ha recibido en este Instituto escrito alguno de la parte recurrente mediante el cual se desahogue la prevención formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el **artículo 237, fracciones IV y VI**, del ordenamiento jurídico en comento, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Lo anterior, toda vez que en el recurso de revisión interpuesto únicamente se señaló como acto recurrido "*OMISION DE RESPUESTA*", lo que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho de Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

Pública, toda vez que, de una revisión a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sistema electrónico INFOMEX, se observó que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México sí se pronunció sobre lo solicitado adjuntando la documentación descrita en el numeral II del capítulo de Antecedentes de esta resolución, sin embargo, esos documentos sólo se encontraban disponibles en el sistema electrónico INFOMEX.

Por lo anterior, el **dieciséis de julio dos mil veintiuno**, a través del medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones durante el presente procedimiento, se le notificó el acuerdo de prevención de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno** dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, misma que fue acompañada al acuerdo de referencia, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, su recurso sería desechado.**

El plazo de referencia transcurrió del **dos al seis de julio de dos mil veintiuno**, sin tomar en consideración el periodo del diecisiete de julio al uno de agosto del año curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se ha recibido promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención de mérito.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I, y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. **Desechar** el recurso;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

..."

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I, y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al Sujeto Obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0999/2021

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO